

ACTA DE LA SESSIÓ DE LA JUNTA DE GOVERN DE DIA 3 DE MAIG DE 2024.-

A la sala de reunions de les oficines municipals de l'edifici de les Escoles velles de la vila de Petra, el dia 3 de maig de dos mil vint-i-quatre, es reuneixen sota la presidència (presencial) del primer Tinent de Batle, Sr. Miquel Jaume Horrach, i assistits pel Secretari municipal, Francisco González Benito (presencialment), els regidors que a continuació es relacionen:

Sr. Víctor Manuel López Sánchez (per videoconferència pel sistema ZOOM).

Sr. Rafel Font Bauzà (presencialment).

Sra. Magdalena Màrquez Ribot (per videoconferència pel sistema ZOOM).

No assistents: Sr. Salvador Femenias Riera.

Als efectes de celebrar sessió ordinària de la Junta de Govern, en 2ª convocatòria, i essent les 14,33 hores, el Sr. President declara oberta la sessió amb els regidors abans esmentats, els quals compareixen telemàticament, desenrotllant-se l'ordre del dia següent:

1.- APROVACIÓ DE L'ACTA DE LA SESSIÓ ANTERIOR.-

A proposta del President de la sessió queda aprovada la mateixa, que correspon a la sessió celebrada en data 26-4-2024, per unanimitat dels membres de la Junta presents (4), conforme al disposat a l'article 91.4 de la Llei Balear Municipal i de Règim Local, 20/2006 de 15 de desembre.

2.- LLICÈNCIES.-

Per unanimitat dels membres de la Junta presents (4), s'aprova el següent:

José Ribot Mestre (RGE: 195 de 9-4-2024). Exp:37/2024. GE-136/2024.-

Considerant com a una comunicació prèvia, per aplicació de l'article 269.2 f) del Reglament de la LUIB, la instància presentada pel representant de l'interessat, Jordi Juan Mora, en quant a la perllongació de xarxa de distribució de baixa tensió, des del Centre de transformació de s'Elia, en polígon 11, parcel·la 696 (s'Elia); i considerant implícita en dita instància, la sol·licitud d'autorització municipal per a l'ocupació del domini públic corresponent, com es costum en la pràctica municipal precedent, en aplicació del principi constitucional d'eficàcia de l'article 103.1 de la 1ª Norma de l'Estat i de l'article 3.1 b), i) i j) de la LRJSP, referit aquest darrer als principis de simplicitat, economia i eficiència en l'actuació de les Administracions Públiques, s'acorda: autoritzar l'ocupació del domini públic municipal corresponent a la perllongació de xarxa de distribució de baixa tensió, des del Centre de transformació de s'Elia, en polígon 11, parcel·la 696 (s'Elia), segons plànol del projecte incorporat a l'expedient i que va presentar l'enginyer tècnic industrial, Jordi Juan Mora, amb les condicions següents:



1ª) L'autorització per l'ocupació del domini públic municipal és per una duració no superior a 4 anys, d'acord amb el disposat als articles 86.2 i 92.3 i 4 de l'LPAP.

2ª) L'autorització per l'ocupació del domini públic municipal queda sotmesa, conforme a l'establert a l'article 182.1 de la llei Balear municipal i de règim local 20/2006 de 15 de desembre, a la següent condició: la persona autoritzada accepta la potestat revocàtoria municipal unilateral, respecte a dita autorització, en general sense cap indemnització, quan l'ús autoritzat resulti no compatible amb l'interès públic (segons STS de 25-9-1981 i 25-11-1986).

3.- ALTRES.-

*Rekurs de reposició presentat per part de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L (RGE: 220 de 16-4-2024). Exp:62/2017.GE-11/2018.

A la vista de l'informe jurídic emès al respecte, el qual s'incorpora després en acta, a efectes de motivació de l'acord de la Junta de Govern Local, conforme al disposat a l'article 88.6 de l'LPCAP:

INFORME JURÍDICO

Asunto: *Recurso de reposición presentado por Albert Nadal Llinàs, en nombre y representación de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, con número de registro de entrada 220 y fecha 16-4-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-3-2024 (punto 2 del Orden del día de la sesión correspondiente).*

Expediente n°: 62/2017 (GE-11/2018).

Fundamento legal del presente informe:

Se emite el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del RD 128/2018 de 16 de marzo.

Antecedentes de hecho y administrativos y/o informe sobre la 1ª alegación:

1º) *En relación con el antecedente 4 de las alegaciones del recurso presentado: es imposible que el interesado/a haya pagado una tasa de licencia de obras por importe de 11.612,78 euros. Y se debe estar refiriendo el ahora recurrente al ICIO (impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras).*

2º) *En el antecedente 5 de las referidas alegaciones, el recurrente viene a reconocer que ha incumplido la condición a la que estaba sometida la licencia municipal concedida en fecha 3-2-2021 (punto 3 B) B) del Orden del día de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada en esa fecha), esto es: si la empresa en cuestión debió haber presentado el proyecto de ejecución, como máximo en fecha 3-8-2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152.5 de la LUIB (que más adelante cita su propio representante dentro de su recurso de reposición), el propio interesado ya nos indica que presentó dicho proyecto en fecha 21-11-2023, es decir, fuera de plazo. Y conviene advertir que según lo*



ordenado en el artículo 29 de la LPACAP: "los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos"

Informe sobre la 2ª alegación:

1º) El recurrente trae aquí a colación, en defensa de su postura, una norma general y anterior (LPACAP) a la directamente aplicable al caso, por especial y posterior (LUIB), en una confusa mezcla del contenido de artículos de ambas leyes. Pero es que dentro del propio artículo 73.1 de la LPACAP, que cita el interesado, ya se dice literalmente salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije un plazo distinto. Lo que nos lleva de vuelta al artículo 152.5 de la LUIB, con sus 6 meses de plazo máximo para presentar el proyecto de ejecución. Además, cabe recordar aquí lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la misma LPACAP que refiere el propio interesado y donde se dice literalmente lo que sigue:

“Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.”

Como consecuencia de lo anterior -y al no resultar de aplicación al caso el artículo 73 de la LPACAP, el cual queda desplazado con el apartado 1 (frase final) de dicho artículo de esa propia Ley y con la Disposición adicional primera, punto 1, de la misma Ley; así como en aplicación de los Principios generales del Derecho “Lex posterior deroga Lex anterior y “Lex especial deroga Lex general”- procede rechazar todos los argumentos que el recurrente viene a enlazar después de su apelación inicial a dicho artículo, como base de su alegación 2ª; dado que no se ha demostrado un incumplimiento del mismo por el Ayuntamiento (pues no era de aplicación), sino un incumplimiento del artículo 152.5 de la LUIB por parte del interesado.

Informe sobre la 3ª alegación:

1º) Habiendo quedado probada la presentación fuera de plazo del proyecto de ejecución, por lo expuesto en el apartado anterior del presente informe, ya no es aceptable convenir respecto a lo expresado (con letra negrita) en los puntos 1 y 2 de la alegación ahora examinada; porque en este caso ni se ha cumplido por la empresa interesada la LUIB (en su artículo 152.5), ni es hipotética la presentación del proyecto de ejecución fuera de plazo, ni el Ayuntamiento tiene la obligación legal ni de comunicar tal extremo, ni tampoco la extinción de una licencia que se produce “ope legis” (automáticamente por ley), como ya se advirtió a la empresa interesada, no solo en el acuerdo municipal de concesión de dicha licencia, sino también dentro del condicionado de la misma (apartado 12 B) del documento nº 3 que aporta el propio interesado junto con su recurso de reposición.

2º) Dicho lo anterior, no descarto, como afirma el recurrente, que desde el Ayuntamiento



se hayan realizado unas actuaciones inoportunas e improcedentes, por no haberse respetado ni lo previamente decidido por el mismo, ni lo establecido en la ley de aplicación al caso (artículo 152.5 de la LUIB), porque si la licencia quedó extinguida por ley, no se entiende que alguien de la Corporación municipal requiera luego al interesado la realización de tramites subsiguientes en relación con dicha licencia. Por lo cual, no solamente lleva razón el interesado en cuanto a la existencia de una violación del Principio General del Derecho “Non venire contra factum proprium”, relacionado con los de buena fe y de confianza legítima, sino que incluso se incumpliría el de buena administración (que ha alcanzado ya la categoría de derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Lo anterior haría anulables, los actos administrativos municipales (si los hubiera) posteriores a la fecha 3-8-2021, como pudiera ser un decreto de alcaldía requiriendo documentación al interesado para subsanar el proyecto de ejecución; no anula una norma legal, ni anula su aplicación a la empresa interesada, por más que la pueda perjudicar económicamente y aunque que aquella tuviera expectativas de que el Ayuntamiento se saltaría la legalidad vigente para favorecer sus intereses.

3º) En cuanto al punto 3 de la alegación en examen, el Ayuntamiento no tiene porqué aplicar el artículo 152.6 de la LUIB con respecto a una licencia ya extinguida. Y se recuerda al recurrente que el Principio General del Derecho de los actos propios también resulta de aplicación a los interesados que se relacionan con la Administración Pública. Por tanto, desde un mínimo de coherencia exigido en el ordenamiento jurídico: ni el Ayuntamiento debió requerir al interesado la subsanación de deficiencias para el proyecto de ejecución de una licencia extinguida, ni el interesado debe alegar ahora la falta de una Resolución contraria a dicho proyecto, ni una autorización legal del mismo, ni un silencio positivo autorizador que carecen de fundamento; pues el Principio citado vale como veto para el 1º (Ayuntamiento) y para el 2º (interesado recurrente), en cuanto a su comportamiento mutuo en las relaciones administrativas.

Por lo anterior, no procede atender la petición final que hace el interesado al final del punto 3 de la alegación 3ª, puesto que no hay base jurídica para una nueva resolución en este asunto; sino para desestimar también lo esgrimido por el recurrente en tal alegación.

Informe sobre la 4ª alegación:

1º) Sin negar las dificultades que haya podido soportar la empresa en cuestión, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, a la vista de lo que consta en el expediente, no considero como probado que tal situación o el Ayuntamiento de Petra sean la causa del retraso del procedimiento administrativo municipal.

2º) Por otra parte y como ya dije dentro del informe jurídico anterior que obra en el expediente, no tengo constancia tampoco, de que la empresa interesada haya solicitado una ampliación del plazo de 6 meses, indicado en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3-2-2021 (punto 3 B) B) del acta correspondiente), reflejado luego en el documento de la licencia concedida, antes de que finalizara dicho plazo; ampliación que pudiera haberse concedido, si se daban los requisitos legales previstos en el artículo 32 de la LPACAP.



Revisado el referido expediente, lo que se ha podido localizar es una solicitud del que ahora recurre para la ampliación del plazo legal de presentación del recurso de reposición (nº de registro municipal de entrada 651 y fecha 4-4-2024), pero eso es una petición distinta de la que alega en este caso y que, por cierto, no tendría suficiente respaldo legal en el artículo antes citado; pues la presentación de recursos administrativos en plazo es materia que afecta al orden público y acceder a lo solicitado implica una quiebra del derecho fundamental a la igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución), al ampliar el plazo contenido en la norma correspondiente, para un interesado, sin circunstancias que lo aconsejen, sino todo lo contrario, salvo el mero interés de su parte.

También es cierto que, dentro de una anotación del Registro municipal de entrada, se ha consignado una petición de prórroga por parte de la empresa interesada, con respecto a la licencia nº 62/2017 (nº de registro municipal de entrada 163 y fecha 26-1-2023); pero aquí volvemos a un escenario parecido al descrito en el párrafo anterior del presente informe. O sea: pedir una prórroga de una licencia urbanística (del plazo para iniciar o finalizar unas obras), no es lo mismo que solicitar una ampliación del plazo de 6 meses para la presentación de un proyecto de ejecución; dejando aparte que tampoco se podría conceder esta prórroga, por no haberse solicitado de forma justificada (artículo 154.3 de la LUIB). Todo lo cual conduce a que la alegación ahora estudiada, también sea para desestimar.

Conclusiones:

1ª) No es suficiente con apelar a cualesquiera normas, principios, circunstancias o haber solicitado cualquier cosa, para conseguir la anulación de un acto administrativo definitivo (el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-3-2024 (punto 2 del Orden del día de la sesión correspondiente) por vía de recurso administrativo. Esto último requiere que tal recurso se funde en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPACAP. Y con las alegaciones presentadas, el recurrente no ha logrado, a mi juicio, probar ninguna violación del ordenamiento jurídico por el Ayuntamiento de Petra, mediante el recurso formulado, excepto para el caso de algún acto administrativo de trámite (requerimiento de alcaldía reclamando alguna subsanación posterior a la extinción de la licencia); pero que al no haberse decidido con aquel acto el fondo del asunto (directa o indirectamente), ni haber determinado aquel la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni haber producido el mismo una indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos del interesado (este último ni siquiera alega lo anterior) -sino más bien al revés, pues se observa incluso un trato de favor, al dar por viva una licencia extinguida-, no puede ser objeto de recurso administrativo (conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley antes citada).

2ª) Por el contrario y además, tanto el recurso presentado, como las pruebas documentales que aporta el interesado junto con dicho recurso, vienen a reforzar la opinión de quien informa sobre la corrección jurídica de lo que decidió la corporación municipal, pues el propio recurrente: cita varias veces la norma legal que sirvió de fundamento a la decisión municipal (artículo 152.6 de la LUIB), acredita con su escrito la presentación del proyecto fuera del plazo establecido en dicha norma (confesión de parte, que viene a ser como la reina de las pruebas) y con la documental nº 4 de las presentadas por el mismo, más la instancia correspondiente a la misma, se puede apreciar que el



interesado no llegó a solicitar realmente una ampliación del término legal para la presentación del proyecto de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el funcionario abajo firmante formula la siguiente

Propuesta de Resolución:

Que por los motivos expuestos en las conclusiones del presente informe, la Junta de Gobierno Local desestime el recurso de reposición presentado por Albert Nadal Llinàs, en nombre y representación de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, con número de registro de entrada 220 y fecha 16-4-2024, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-3-2024 (punto 2 del Orden del día de la sesión correspondiente).

Todo ello según mi leal saber y entender, salvo mejor informe, y no obstante lo cual, decidirá la Junta de Gobierno Local con superior criterio.

En Petra a 22 de abril de 2024.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

Fdo: Francisco González Benito.”

Considerant l'anterior informe i per unanimitat dels membres presents de la Junta (4), segons el disposat a l'article 91.4 de la Llei Balear Municipal i de Règim Local, 20/2006 de 15 de desembre, s'aprova el següent: desestimar el recurs de reposició presentat per Albert Nadal Llinàs, en nom i representació de Ca'n Fluxà explotacions turístiques S.L, amb número de registre d'entrada 220 i fecha 16-4-2024, contra l' acord de la Junta de Govern Local de 7-3-2024 (punt 2 de l'ordre del dia de la sessió corresponent).

Ja no es planteja cap altre assumpte dins aquest punt, pel qual, acabats els assumptes inclosos a l'ordre del dia, el Sr. President dóna per acabada la sessió, essent les 14.49 hores; tot el qual certifico com a Secretari.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

